



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO : 2015-396-02
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: MELVIN SALAMANCA BRICEÑO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso de pertenencia por prescripción agraria iniciado a instancias de MELVIN SALAMANCA BRICEÑO contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión¹ proferida el día 15 de julio de 2022 por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el día 15 de julio de 2022, por la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca, quien lo radicó bajo la partida n° 2015-396.

Por auto² del 20 de enero de 2016, el ahora Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, admitió la demanda impartiendo el trámite verbal.

Por auto³ del 19 de abril de 2017 se advirtió que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 407 del C.P.C.

Mediante auto⁴ del 27 de julio de 2017 se indicó la improcedencia de nombrar curador ad litem frente a las personas indeterminadas, atendiendo que las publicaciones allegadas no cumplían con los requisitos de ley.

Por auto⁵ del 26 de febrero de 2018 se designó curador ad litem.

¹ Archivo 12 cuaderno primera instancia

² Archivo 09 cuaderno primera instancia

³ Archivo 16, cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 19, cuaderno primera instancia

⁵ Archivo 24, cuaderno de primera instancia

Mediante auto⁶ del 19 de abril de 2018 se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras.

Por auto⁷ del 13 de noviembre de 2018 se relevó curador ad litem y se requirió a la parte actora en aras que allegara actualizado el certificado especial expedido por la ORIP, así como el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

El 24 de enero de 2019 se notificó⁸ el curador ad litem de la parte pasiva de la lid.

Mediante providencia⁹ del 12 de febrero de 2019 se declaró la terminación anticipada del proceso, proveído que fue revocado¹⁰ en sede de apelación por este despacho.

El 12 de mayo de 2020 se recibió memorial¹¹ emanado de la Agencia Nacional de Tierras, refiriendo que sobre el predio objeto de la demanda no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

El 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte activa de la lid allegó los certificados¹² requeridos.

Mediante memorial presentado el 25 de marzo de 2021¹³, el apoderado de la parte activa de la lid deprecó continuar con el trámite pertinente.

El 14 de junio de 2022, la parte actora reiteró¹⁴ la anterior solicitud.

El 15 de julio de 2022 se decretó¹⁵ la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que cumplió con los requerimientos efectuados por el despacho, encontrándose a la espera de que se continuara con el trámite procesal, tal como se evidencia de los dos memoriales presentados para dicho fin en fechas 25 de marzo de 2021 y 14 de junio de 2022.

⁶ Archivo 26, cuaderno de primera instancia

⁷ Archivo 34, cuaderno de primera instancia

⁸ Archivo 39, cuaderno de primera instancia

⁹ Archivo 40, cuaderno de primera instancia

¹⁰ Archivo 59, cuaderno de primera instancia

¹¹ Archivo 003 externo, cuaderno de primera instancia

¹² Archivo 004.3 externo, cuaderno de primera instancia

¹³ Archivo 005.2 externo, cuaderno de primera instancia

¹⁴ Archivo 006 externo, cuaderno de primera instancia

¹⁵ Archivo 007 externo, cuaderno de primera instancia

Sostiene que la inactividad del juzgado no puede traer como consecuencia para las partes el desistimiento tácito.

De igual forma sostuvo que el literal c del artículo 317 del C.G.P. dispone que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo. Presenta apartes de providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STC11191-2020. Solicitó revocar el auto objeto de censura.

Resuelto el recurso de reposición impetrado, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que decretó el desistimiento tácito, lo cual encaja con el literal E del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que la *a quo* decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrarse el expediente durante un año sin trámite alguno, al socaire de lo dispuesto en el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis:

NUMERAL PRIMERO: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

NUMERAL SEGUNDO: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Dentro de las presentes diligencias, es el inciso primero del numeral segundo el que gobierna la materia; ahora bien, por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 año en este caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En efecto, el desistimiento tácito es procedente, en la hipótesis del numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el asunto. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación ...".

En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.

En un evento similar, nuestro honorable Tribunal Superior de la ciudad, frente al punto indicó¹⁶:

"Como se ve, el evento que regula el numeral 2º del reseñado canon parte del contexto en que el Juez y la parte interesada en el cauce del proceso, trámite o actuación, han abandonado éstos. Esta actitud, nadie discute, es reprochable a ambos. Pero consciente de la excesiva congestión judicial, que de por sí es óbice para que el Juez esté al corriente de todos y cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, y de que la justicia civil es eminentemente rogada y dispositiva, el legislador ha consagrado en el comentado ordinal una sanción para la parte que ha dejado en el olvido el trámite que promovió; sanción que no reclama una intimación anterior y que se configura por la mera inacción del proceso durante un tiempo, generalmente 1 año, por excepción 2 años –literal b) del art. 317 en mención-.

A este respecto cabe resaltar que, conforme a su tenor literal, el numeral 2º de marras es aplicable en cualquier etapa en que se encuentre el proceso o actuación, de manera

¹⁶ RADICADO: 2012-00179-01. INTERNO: 826/2016. TRÁMITE: ORDINARIO DE SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. DEMANDANTE: LUIS JESÚS JAIMES MORENO. DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS. Mag.sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. 20 de abril de 2017.

que, a la luz de este aparte normativo, el desistimiento tácito rige incluso si no se ha notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, y siempre y cuando el interregno para la configuración de tal fenómeno extintivo no se hubiese visto interrumpido por alguna actuación de oficio o a petición de parte, en los términos del literal c) del consabido art. 317.

...

Y no se diga, como lo hace el apelante, que con la aplicación del desistimiento tácito se está premiando la morosidad del Despacho de primera vara y castigándose a él, no obstante haber honrado las cargas procesales de su resorte, pues inactividad la hubo y de ambos lados, al permitir el ahora recurrente que la actuación permaneciera estancada durante más de un año, tiempo en el cual pudo compeler al Juzgado para que iniciara el incidente por desacato que a estas alturas quiere que se tramite contra el Alcalde de Málaga, o solicitar que se repitiera el acto de notificación de las personas indeterminadas, de haberse extraviado el Despacho Comisorio No. 0149 de 3 de octubre de 2012, como al parecer sucedió. En verdad, nada justifica que hubiesen pasado 4 años sin que ni siquiera se enterara al extremo pasivo de la admisión de la demanda, no siendo de recibo que esto obedezca a la pérdida de un despacho comisorio cuya reelaboración y nuevo diligenciamiento bien pudo rogar el principal interesado, que lo es el demandante, contrario a lo que acá sugiere su representante judicial. Por ende, se insiste, la determinación recurrida merece ser confirmada..."

Ahora bien, tal como lo indicó la juez de primer grado, el memorial presentado el 14 de junio de 2022 no tiene la virtualidad de interrumpir el término de que trata el pluricitado canon 317, por la potísima razón que el mismo ya se encontraba fenecido cuando se radicó el memorial en comento, además que dicho escrito no hace relación a un acto procesal específico que impulsara el proceso, sino que se limita a exigir del juez de conocimiento un "*impulso procesal*" pero sin indicar de forma clara y concreta cual era el acto procesal correspondiente que a su sentir, el juzgado estaba en mora de cumplir.

Ya nuestro honorable Tribunal se ha pronunciado en eventos similares en los siguientes términos:

" Sobre el particular, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo que nos concita, refulge que el término previsto en el canon arriba transcrito para declarar el desistimiento tácito -dos (2) años sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite-, se encuentra superado, si en cuenta se tiene que el 20 de septiembre de 2017 se obtuvo por el Juzgado actualmente competente la constancia o información de recibido del oficio N° 2017-010017 dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en el que el demandado radicó memorial solicitando la entrega de títulos, había trascurrido, aun descontando los cinco (5) días en los que el despacho permaneció cerrado al público entre septiembre de 2017 y septiembre de 2019, el término de dos años a que se refiere el literal b numeral 2 del tan mencionado artículo 317 del estatuto procesal civil vigente, que se cumplieron el 27 de septiembre de 2019 conforme a la constancia secretarial obrante a folio 52 del cuaderno 1, completándose dos (2) años y diez (10) días sin actividad de ninguna índole al interior de este asunto.

De ahí que, sí era viable disponer la finalización del proceso, pues ninguna duda cabe en punto de la concreción de un período de inactividad procesal de la parte demandante superior a dos (2) años, tiempo que configura con suficiencia el plazo fijado para que opere el desistimiento tácito gobernado en la reiterada norma.

Huelga precisar que, el hecho de que, según lo acota en su proveído la administradora de justicia a quo, el trámite pendiente debiera realizarse por el

despacho, no impide la concreción de la figura en comento, toda vez que en la regulación que de la misma contiene el precepto tan mencionado no se incluyó una previsión de tal calado.¹⁷

También la doctrina se ha ocupado del asunto en los siguientes términos:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del proceso por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...)

Debe relievase el alcance omnicomprensivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación cualquier proceso y pueda así el despacho eliminar el proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o en el ejecutivo.

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de las secretarías del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación objetiva de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación” de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.”¹⁸

Ahora bien, el recurrente fundamenta su solicitud de revocatoria trayendo apartes de providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020.

La providencia en comento emana de sede de tutela y guarda relación con los actos que en efecto tienen la vocación de interrumpir el tiempo que ha

¹⁷ Radicado: 68001-31-03-007-2006-00045-01. Proceso ejecutivo - Apelación auto. Demandante: COLOMBIANA DE AVES – COLAVES. Demandado: David Carreño Mora. No. interno: 345/2020. Auto del 1 de diciembre de 2020. Mag. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

¹⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores Segunda Edición 2016 páginas 1034 a 1035.

transcurrido para que se puede decretar la terminación por desistimiento tácito; sin embargo, habrá de recordarse que en las presentes diligencias no existió un acto que interrumpiera el término de un año de que trata el canon 317 ibíd., por lo que no resulta necesario analizar la naturaleza de la solicitud presentada el 14 de junio de 2022 pues para dicha calenda ya se encontraba consolidado el plazo luego, no se puede interrumpir aquello que ya se consolidó.

Corolario de lo brevemente esbozado, la decisión de primera instancia será confirmada íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el día 15 de julio de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

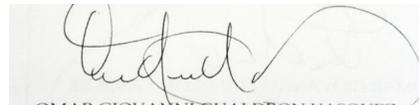
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18 de octubre de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.